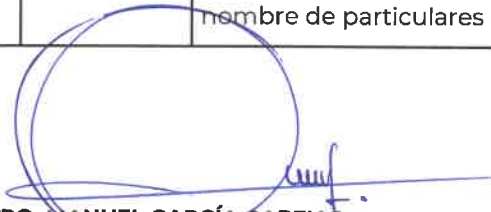




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 09/07/20 que recayó al expediente RR/032/SEMARNAT/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis (16) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTR. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

MAN +4





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 10 y 13	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Firma o rúbrica de particulares	10	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido





150

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente: **RR/032/SEMARNAT/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los nueve días del mes de julio de dos mil veinte.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/032/SEMARNAT/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] por el cual interpone recurso de revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el concurso **85667**, para la ocupación de la vacante de "Jefe de Departamento de Inventarios", adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con número de código de puesto **16-715-1-MIC014P-0000072-E-C-D**, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, recibido en misma fecha en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] (en adelante recurrente), interpuso escrito de recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección correspondiente al concurso **85667**, para la ocupación del puesto denominado "**Jefe de Departamento de Inventarios**", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-715-1-MIC014P-0000072-E-C-D**. (visible de foja 1 a la 62 de actuaciones).

II. Por acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/032/SEMARNAT/2019**, y acordando solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85667**. (visible de foja 64 a la 66 de actuaciones).

III. Mediante oficio número **110.UAJ/4849/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información y documentación relacionada con el concurso **85667**, para el cargo de "Jefe de Departamento de Inventarios", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-715-1-MIC014P-0000072-E-C-D** (visible a foja 67 de actuaciones).

Solicitud que fue atendida por oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0590/2019**, de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, recibido en la oficialía de partes de esta

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LOPDPPSO.





Unidad de Asuntos Jurídicos el **veintitrés siguiente**, suscrito por el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, por el cual remitió la información consistente en: **I)** Mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **1-85667** y **7-85667** y **II)** Manifestación de que el día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, se difundió el resultado final del concurso **85667** a través del Sistema Informático Trabajaen (visible de foja 75 a la 79 de actuaciones). Acordado de conformidad por esta autoridad el dos de enero de dos mil veinte. (visible a foja 98 de actuaciones)

IV. A través del oficio **110.UAJ/4847/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Presidente del Comité Técnico de Selección en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diversa información y documentación relacionada con el concurso **85667**, para el cargo de "*Jefe de Departamento de Inventarios*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-715-1-M1C014P-0000072-E-C-D**. (visible a foja 68 de actuaciones).

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número **DDO/510/626/2019** y atenta nota número **DCA/055/2019**, de **veinte y veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, respectivamente, recibidos en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veinticuatro del mismo mes y año, por los cuales, la Presidenta del Comité Técnico de Selección en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió el informe solicitado y documentación correspondiente al expediente del concurso **85667**, en copias certificadas, a reserva de enviar de nueva cuenta el mismo con firma autógrafa de la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, por encontrarse en ese momento imposibilitada para hacerlo (visible de foja 80 a la 96 de actuaciones).

V. Por oficio **110.UAJ/4848/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **85667**, para el cargo de "*Jefe de Departamento de Inventarios*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-715-1-M1C014P-0000072-E-C-D**, que, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación que nos ocupa, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y de su resultado final. (visible a foja 69 de actuaciones).

Al respecto, mediante oficio sin número de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85667**, informó que previamente a la solicitud formulada por esta autoridad, certificó el procedimiento de selección en razón del desconocimiento de la presentación del escrito de recurso de revocación. (visible a foja 104 de actuaciones).

VI. A través de atenta nota número **DCA/001/2020** y oficio número **DDO/510/001/2019** ambos de fechas **ocho de enero de dos mil veinte**, recibidos en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el nueve del mismo mes y año, la





151

Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso **85667**, remitió de nueva cuenta el informe con firma autógrafa de todos los miembros del Comité Técnico de Selección y haciendo alusión a precisiones señaladas en el mismo (visible de foja 99 a la 102 de actuaciones); acordado en proveído de diez de enero de dos mil veinte (visible a foja 103 de actuaciones).

VII. Por acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, esta Unidad Administrativa ordenó dar vista a la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía, ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes (visible a foja 106 de actuaciones). Acuerdo debidamente notificado vía correo electrónico el doce de febrero de dos mil veinte (visible de foja 110 a la 111 de actuaciones).

VIII. Mediante oficio sin número de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso **85667**, que se sirviera proporcionar domicilio de la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada.

Solicitud que fue atendida mediante oficio número **DCA/010/2020**, de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, presentado en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el diez del mismo mes y año. (visible a foja 108 de actuaciones). Acordando su recepción el once de febrero de dos mil veinte. (visible a foja 109 de actuaciones)

IX. A través del escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, presentado en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veinte siguiente, la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada presentó manifestaciones dentro del recurso de revocación en que se actúa, desahogando la vista ordenada en autos (visible de la foja 118 a la 127 de actuaciones). Lo que fue acordado mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte (visible a foja 128 de actuaciones).

X. Mediante proveído de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se pusieron a disposición del recurrente las constancias que integran el expediente materia de la presente resolución, a fin de que, formulara manifestaciones en vía de alegatos (visible de foja 129 de actuaciones). Notificado mediante correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil veinte. (visible de foja 130 a la 132 de actuaciones)

XI. Con escrito de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, recibido el mismo día en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, solicitó ampliación del plazo para la presentación de sus manifestaciones en vía de alegatos (visible de foja 134 a la 135 de actuaciones). Acordándolo de conformidad mediante el proveído de **nueve de marzo de dos mil veinte**, concediéndole dos días como prorroga al recurrente. (visible a foja 136 de actuaciones)

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

XIII. Mediante escrito de **diez de marzo de dos mil veinte**, recibido el mismo día en la oficalía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el C. [REDACTED] en su carácter de recurrente, presentó manifestaciones en vía de alegatos. (visible de foja 139 a la 147 de actuaciones).

Por lo anterior, mediante acuerdo de **once de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito del C. [REDACTED] poniendo las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa en estado de resolución. (visible a foja 148 de actuaciones)

Por lo hasta aquí expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo legal procede a emitir resolución al presente recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, de su Reglamento, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es la autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir de que el recurrente se hizo sabedor del nombre del aspirante que alcanzó la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Esto es así, porque la convocante difundió el resultado final del concurso de mérito, el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del jueves veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve **al** miércoles **cuatro de diciembre del mismo año**; mientras que el recurso de revocación se presentó el viernes **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la oficalía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Estudio previo de procedencia.





152

A fin de establecer la legal procedencia del recurso intentado, es necesario observar el contenido de los artículos 76, 77, fracción I, 78, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 86, fracción IV, y 89, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la primera ley citada, en términos de su numeral 78, tercer párrafo, cuyo contenido es el siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 77.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, **expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;**

Artículo 78.- (...)

(...)

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. **Dicho escrito deberá expresar:**

(...)

IV. Los agravios que se le causan:

Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

(...)

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente:

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende claramente que en el recurso de revocación se deben plasmar los agravios que se le causen a la esfera jurídica del recurrente; en otras palabras, que se afecte su interés jurídico de manera real y positiva, de lo contrario, estaríamos ante actos que no afectan su interés jurídico.

De la interpretación teleológica de la norma, encontramos que el legislador no buscó que cualquier persona interpusiera el recurso de revocación en el sistema de servicio profesional de carrera, sino únicamente aquéllos participantes que se vieron afectados en el transcurso del procedimiento y que acreditaron todas y cada una de las etapas respectivas, y derivado de esa violación procedimental no fueron elegidos como ganadores; por lo que, de revisar el procedimiento y encontrar una anomalía, pueda generarse que la situación cambie y así sea designado ganador.





Por tanto, válidamente se puede descartar la existencia de interés jurídico si el concursante no se encuentra dentro de aquéllos que pasaron las etapas preliminares hasta la entrevista, y que la revisión del procedimiento les revestirá algún beneficio, de lo contrario, no pueden analizarse los argumentos hechos valer por los recurrentes, ya que la finalidad de un recurso **no es la de una instancia de queja o de auditoría** que traiga alguna consecuencia en contra de quienes determinaron tal o cual situación, sino que es una instancia de revisión, por lo que, como tal, debe analizarse a la luz de los agravios personales y directos que resintió el recurrente, para que, en caso de demostrar tales perjuicios, sea revocada la determinación jurídica respectiva. Sin embargo, dicha revocación no se puede alcanzar si el recurrente no demuestra tener un derecho subjetivo real o afectación verdadera a su interés jurídico.

Es de explorado derecho que los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello **se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos**, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, **considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.**

Lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO¹. De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.

(Énfasis añadido)

Para arribar a la conclusión anunciada, es relevante poner en contexto que para poder decir que se afecta la esfera jurídica de un gobernado es necesario que éste acredite la existencia de un derecho que es violentado, un derecho que ha ingresado a su esfera jurídica de manera real y positiva, ya que no basta que el recurrente afirme, de buena o mala fe, que el acto violatorio de garantías perjudica sus intereses jurídicos sino que es preciso, además, que el perjuicio tenga realidad objetiva y se demuestre.

En el caso que nos ocupa, es necesario analizarlo a partir de la teoría de los derechos adquiridos, pues, con bae en ello podremos determinar si se afecta o no la esfera jurídica del recurrente con la determinación que fue tomada en el concurso que nos ocupa. Con base en la teoría señalada, **debe verificarse si se afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en**

¹ Registro: 199471, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XXXI/97, Página: 129





favor de los gobernados, al amparo de cumplir los requisitos que marca una norma o como sucede en el presente asunto, se cumplieron los requisitos de la convocatoria, a fin de considerar que cuenta con derecho o no para impugnar.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias, de aplicación obligatoria a las autoridades jurisdiccionales y judiciales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos rubros y textos son los siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA². Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

(Énfasis añadido)

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN³. Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de **los derechos adquiridos**, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa, como sería el pretender

² Época: Novena Época, Registro: 188508, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Página: 16

³ Época: Décima Época, Registro: 2018131, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/132 A (10a.), Página: 1251





que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión de declarar o enterar un tributo.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para conocer si el hoy recurrente cuenta con algún derecho dentro de su esfera jurídica a fin de poder recurrir la determinación del concurso que hoy combate, es necesario observar lo que establecen los artículos 25, 26, 28, 29 y 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 25.- Los Comités deberán llevar a cabo el procedimiento de selección para ocupar cargos de nueva creación, mediante convocatorias públicas abiertas.

Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.

(...)

Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, **los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes**, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

(...)

Artículo 31.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público de carrera. **No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.**

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, para que una persona pueda acceder al sistema profesional de carrera deberá, entre otras cosas, **acreditar los exámenes de conocimientos**, en términos de los lineamientos generales que estarán integrados en la convocatoria respectiva.

Por su parte, los lineamientos generales de la convocatoria que nos ocupa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil diecinueve, a fojas 28 y 29 del expediente del proceso de selección, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:



34

Selección		
Nombre de la Plaza	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVENTARIOS	
Código	16-715-1-M1C014P-0000072-E-C-D	
Número de vacantes	01	Percepción ordinaria (Mensual Bruto) \$21,734.81 (Veintiún mil setecientos treinta y cuatro pesos 81/100 M.N.)
Descripción	DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE Y REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES	
Nivel	021 Tipo de Nombramiento: SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA TITULAR	
Sede (radicación)	CIUDAD DE MEXICO	
Lugar de trabajo	AV. EJERCITO NACIONAL 223, COL. ANAHUAC C.P. 11320 DELEGACION MIGUEL HIDALGO CIUDAD DE MEXICO	

dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5572038&fecha=11/09/2019&print=true

(...)

11/9/2019

PDF - Libro Oficial de la Función Pública

Laborales	<p>AREA Y AÑOS DE EXPERIENCIA LABORAL 2 AÑOS EN:</p> <p>AREA DE EXPERIENCIA</p> <p>CIENCIAS DE LA TIERRA Y DEL ESPACIO</p> <p>AREA GENERAL</p> <p>CIENCIAS DE LA ATMOSFERA</p> <p>AREA DE EXPERIENCIA</p> <p>CIENCIAS TECNOLOGICAS</p> <p>AREA GENERAL</p> <p>INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL MEDIO AMBIENTE, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, INGENIERIA Y TECNOLOGIA QUIMICAS</p>
Evaluación de Habilidades	<p>Habilidad 1 SOLUCION DE CONFLICTOS A TRAVES DE LA NEGOCIACION</p> <p>Habilidad 2 ENFOQUE A RESULTADOS</p> <p>Habilidad 3 INTEGRACION DEL CAPITAL HUMANO</p>
Idioma	No requiere
Otros	Necesidad de viajar: A veces
La Calificación Mínima del Examen de Conocimientos de Conformidad al Temario que se Publica es de: 70	
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el	Para esta plaza en concurso, el Comité Técnico de Selección determinará el número de candidatos/as a entrevistar, conforme al orden de prelación que elabora la herramienta www.trabajaen.gob.mx con base en los puntajes globales de

(...)

De la reproducción anterior, se observa que los lineamientos especifican de manera clara que la calificación mínima del examen de conocimientos será de 70. Esto se traduce en que, para que pueda entrar en la esfera jurídica la posibilidad de impugnar alguna de las etapas del procedimiento de selección, deberá ir superando cada una de ellas a fin de poder verificar las calificaciones que le afecten, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En efecto, el hoy recurrente no cumplió con el requisito de aprobar la etapa de examen de conocimientos, al sacar una calificación de 65, siendo descartado desde ese momento, como se observa de la lista de asistencia a evaluación técnica que obra a foja 63 del expediente del procedimiento de selección, cuya reproducción es la siguiente:





053

JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVENTARIOS LISTA DE ASISTENCIA A EVALUACIÓN TÉCNICA LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - 10:00

Posic.	Folio	Nombre	Firma	Calif.
1	1-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	70
2	2-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	
3	3-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	
4	4-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	70
5	5-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	68
6	6-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	
7	7-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	95
8	8-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	70
9	9-85667	[REDACTED]	[REDACTED]	

Lo anterior, se observa claramente de la pantalla que se reproduce abajo, que efectivamente el hoy recurrente fue descartado desde la etapa del examen de conocimientos al obtener la calificación más baja por parte de todos los que lo presentaron, como se observa a continuación:



Dependencia u órgano desconcentrado		Concurso No. 1867								
JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVENTARIOS		Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales								
Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVENTARIOS	Inicio:	11/09/19	Días Transcurridos:	70					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]					
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Calif. Definitiva	Etapa V
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas		Determinación
		Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle		Ver detalle		
7-85667		✓	28.5	9.6	9.75	4	✓	24.3	76.15	GANADOR
1-85667		✓	21	11.7	8.7	4.4		21.9	67.70	NO FINALISTA
4-85667		✓	21	10.05						DESCARTADO
5-85667		✓	20.4							DESCARTADO
8-85667		✓	19.5							DESCARTADO
2-85667		✓	NP	NP						DESCARTADO
3-85667		✓	NP	NP						DESCARTADO
6-85667		✓	NP	NP						DESCARTADO
9-85667		✓	NP	NP						DESCARTADO
10-85667		✓	NP	NP						DESCARTADO
		Revisión								

Como se observa de todo lo anterior, para poder alegar un agravio en su esfera jurídica, es necesario que se cumpla con el requisito *sine qua non* de contar con ese

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rubrica de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria, asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grafío manuscrito que representa al nombre y apellido(s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAMP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





derecho imbitito a su persona, o por lo menos una expectativa de que pueda adquirirlo, sin embargo, como ha quedado demostrado, el hoy recurrente no cumplió con el primer requisito de resentir un agravio de manera personal y directa, toda vez que en ningún momento acreditó el exámen de conocimientos, elemento necesario para poder considerar al participante que cuenta con algún derecho respecto del mismo.

En efecto, en las bases del concurso se **estableció como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes de conocimientos que deberán presentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las subsecuentes etapas; y, al no satisfacer tal requisito, debe considerarse que no se causa afectación alguna al interés jurídico del recurrente, porque en nada variaría la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, al sustentar en lo individual su examen, objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

Incluso, en el caso de hacer valer **agravios en el recurso de revocación, por el participante que no resultó vencedor, respecto a irregularidades en el procedimiento de selección y las calificaciones que recayeron en los exámenes de conocimientos de otros participantes deben considerarse inoperantes**, en el entendido de que la legalidad de la calificación otorgada al resto de los participantes no causa afectación al interés jurídico del recurrente.

Al efecto, deviene aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga al ser el mismo tema y finalidad de la norma que se juzga, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA⁴. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta autoridad llega a la válida conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no se causa afectación a los intereses jurídicos del recurrente al no haber obtenido el mínimo aprobatorio en la etapa de examen de conocimientos, en el entendido que por dicha razón no puede considerarse que haya surgido un derecho a favor del reclamante para que se le tuviera como finalista y, de

⁴ Época: Novena Época, Registro: 178619, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Página: 744



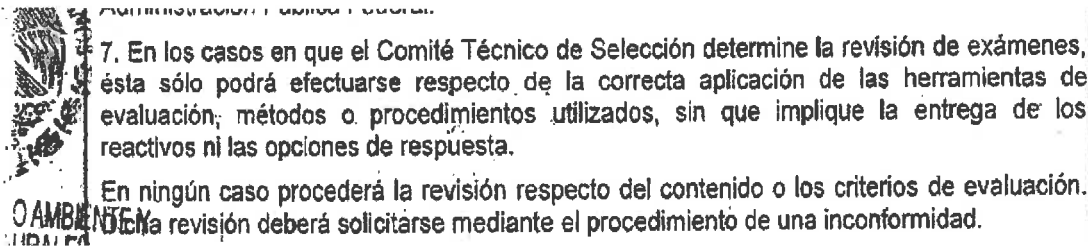


corroborar alguna ilegalidad, se le pudiera generar el derecho de ser elegido finalista ganador.

En este sentido, se considera que no se afecta el interés jurídico del reclamante, y lo procedente será declarar improcedente el recurso que se resuelve y sobreseerlo.

Asimismo, esta autoridad no pasa por alto que, los agravios del recurrente, en la parte del exámen de conocimientos, a fin de que se le genere algún beneficio, como sería el caso de la revisión de las preguntas y respuestas que plasmó a la hora de presentarlos, al día de hoy se encuentran consentidos.

Para lo anterior, basta observar el contenido de las bases de la convocatoria, específicamente en la foja 33 del expediente del procedimiento de selección, que en el numeral 7, de las disposiciones generales, se precisó lo siguiente:



Como se desprende de la digitalización anterior, la revisión de exámen deberá solicitarse mediante el procedimiento de una inconformidad.

El contenido de los artículos 93 y 95 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 93.- La inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 95.- La inconformidad que se formule deberá ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos.

(Énfasis añadido)

De la reproducción anterior, observamos que el plazo para interponer la inconformidad respectiva, en el caso concreto para que se revise el exámen y sus respuestas, sin que sean entregadas éstas al inconforme, es de diez días hábiles a partir de que tuvo conocimiento del resultado respectivo. Por tanto, cualquier argumento relacionado a la aplicación correcta de la herramienta de evaluación debió realizarse por





156

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

dicha vía, y al no haberlo hecho así, el recurrente consintió los actos de los que trata de dolerse mediante el recurso de revocación, actualizando el contenido de la fracción IV, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También, se observa que, el medio de impugnación correcto para analizar, estudiar o verificar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, es el recurso de inconformidad y no el de revocación, como lo intenta el recurrente, siendo improcedente la vía intentada.

Por los razonamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 89, fracciones II y IV, 90, fracción III, y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina sobreseer el presente asunto por las causales de improcedencia que fueron determinadas en el cuerpo de este considerando.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revocación, presentado en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85667**, para el cargo de "Jefe de Departamento de Inventarios", adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto 16-715-1-M1C014P-0000072-E-C-D, a que se contrae el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2019, de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese personalmente al C.** [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

TERCERO. - **Notifíquese a la tercera interesada**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85667**, para el cargo de "Jefe de Departamento de Inventarios", adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número





de código de puesto 16-715-1-M1C014P-0000072-E-C-D, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto devuélvanse el expediente original del puesto denominado "Jefe de Departamento de Inventarios", adscrito a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

Por su parte, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

QUINTO. - El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - **Archívese** este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**


LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.

